

Resultando que las Empresas integrantes de dicha Asociación efectúan operaciones de tinte, acabado y estampación sobre hilo o tejidos propiedad de terceros, siguiendo instrucciones del dueño de los géneros;

Resultando que se consulta si en las ejecuciones de obra que efectúan las Empresas de tinte, acabado y estampación textil sobre géneros ajenos pueden considerarse como materiales aportados por el empresario, la energía utilizada y los de embalajes, etiquetado, soportes, a efectos de la calificación de las referidas operaciones como entregas de bienes en los términos previstos por el artículo 9, número 2, apartado cuarto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 1.544 del Código Civil establece que en el arrendamiento de obras o servicios una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio por precio cierto;

Considerando que, aunque la distinción entre los contratos de arrendamiento de obras y arrendamientos de servicios no es nítida, la doctrina más autorizada entiende que la diferencia estriba en que en el arrendamiento de servicios el objeto del contrato es la prestación del trabajo en sí mismo y no el resultado que produce, mientras que el objeto del contrato de ejecución de obras es el resultado, sin consideración al trabajo que la crea;

Considerando que, según ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras en la Sentencia de 18 de enero de 1941, el contrato de arrendamiento de servicios es un molde amplísimo que cubre la promesa de realización de determinados servicios por una de las partes y la estipulación de una remuneración que puede ser fijada por periodos de tiempo o por unidades de obra realizadas (piezas, medidas o actuaciones similares) por la otra;

Considerando que, en consecuencia las operaciones de tinte, acabado y estampación textil pueden efectuarse, según los casos, como consecuencia de contratos de ejecución de obras o de prestaciones de servicios;

Considerando que al artículo noveno, número 2, apartado cuarto, párrafo primero del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), establece que tienen la consideración de entrega de bienes las ejecuciones de obra en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible;

Considerando que, a tales efectos, deben considerarse aportados por el empresario los objetos corporales o sus elementos componentes que se integran materialmente en los bienes a los cuales afectan las ejecuciones de obra;

Considerando que, en consecuencia, las energías utilizadas, embalajes, etiquetas y soportes empleados para la realización de ejecuciones de obras de tinte, acabado y estampación textil no tienen la naturaleza de materiales aportados por el empresario a tales efectos;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Industrias Auxiliares de la Textil.

A los efectos de la calificación como entregas de bienes de las ejecuciones de obras relativas a las operaciones de tinte, acabado y estampación textil, no tendrían la consideración de materiales aportados por el empresario, las energías utilizadas, ni los embalajes, etiquetas o soportes suministrados por el empresario.

Madrid, 25 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26654** RESOLUCION de 25 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 9 de abril de 1986, por la Asociación de Comercio de Platería, Joyería, Relojería y Bisutería de la provincia de Pontevedra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Visto el escrito de fecha 9 de abril de 1986, por el que la Asociación de Comercio de Platería, Joyería, Relojería y Bisutería de la provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que entre los miembros de dicha Asociación existen empresarios individuales matriculados en el epígrafe 646.71 de Licencia Fiscal, «venta menor de joyería, relojería, artículos de regalo, etc.», sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia por las adquisiciones de productos que no están gravados con el tipo incrementado;

Resultando que dichos empresarios efectúan ventas de productos de su comercio a viajeros residentes en el extranjero;

Resultando que se consulta si los comerciantes minoristas citados están obligados a devolver a los viajeros el Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido en las operaciones sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia y, en su caso, el procedimiento que debe seguirse para obtener de la Hacienda Pública la devolución de las cuotas que gravaron las entregas de bienes a los citados viajeros;

Considerando que el artículo 142, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 siguiente;

Considerando que el número 3 del mencionado precepto reglamentario, dispone que en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio al por menor sometida a dicho régimen especial tendrán, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales, contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Considerando que en consecuencia, la actividad del sujeto pasivo sometida al recargo de equivalencia deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias previstas para dicho régimen, con independencia de las que resulten aplicables a las demás actividades del sujeto pasivo;

Considerando que las devoluciones en las exportaciones en régimen de viajeros están reguladas en el artículo 86 del citado Reglamento, en el que se describe el procedimiento a seguir para practicar las citadas devoluciones, quedando exceptuadas de dicho procedimiento las operaciones realizadas por los sujetos pasivos en cuanto a sus actividades sometidas al régimen del recargo de equivalencia;

Considerando que, en consecuencia, los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no están obligados a efectuar la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen repercutido a los viajeros por las ventas de bienes muebles corporales que efectúen dentro del ámbito de dicho régimen especial;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Comercio de Platería, Joyería, Relojería y Bisutería de la provincia de Pontevedra:

Primero.—Los comerciantes minoristas que sean personas físicas y realicen operaciones de comercio al por menor de artículos de platería, relojería y bisutería sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia, quedarán sometidos a dicho régimen especial en relación a las operaciones de comercio al por menor no excluidas del ámbito de aplicación del mismo, con arreglo a lo dispuesto en el título V del Reglamento del Impuesto.

En el supuesto de que los sujetos pasivos a quienes fuese de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realicen otras operaciones empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, el de comercio minorista sometido a dicho régimen especial tendrá en todo caso la consideración de sector diferenciado de la actividad económica.

Segundo.—Los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, no están obligados a devolver a los adquirentes de los bienes que comercialicen el Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen repercutido a los viajeros por las ventas de bienes muebles corporales que efectúen dentro del ámbito de dicho régimen especial, ni podrán reclamar a la Hacienda Pública la devolución de dichas cuotas.

Madrid, 25 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26655** RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de